Esquel, 27 de junio de 2025.

------**Y VISTO**: La demanda de amparo promovida por la Sra. <Persona 18> <Persona 19>, con el patrocinio letrado del <Persona 2>, ----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Mediante CRU-00746000000103979-1 del 25/06/2025 la actora interpuso acción de amparo a fin de solicitar que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de las Resoluciones N° 15/23, N°43/23 y N°836/23 dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut en el marco del Expte.N° 304/2023STR que homologaron los acuerdos arribados en la negociación colectiva y fueron incorporadas al convenio colectivo de trabajo de empleados de Salud.----------

------Sostuvo en su presentación que las resoluciones que cuestiona son ineficaces porque el proceso previo a su dictado se encuentra gravemente viciado, ello en tanto el art. 4 de la Ley X N° 39 establece que debe estar en dicha negociación colectiva el representante competente a los fines de integrar la representación estatal. Que en el caso, la Ministra de Salud no estuvo presente en dicho proceso, invalidando de este modo los actos administrativos mencionados.----------

------II.- Que al art. 4 de la Ley V – N° 84 establece, en su párrafo tercero, “En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara de Apelaciones en lo Civil competente, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos” (conf. art. 1 de la Ley V – N° 180 modificatoria de la Ley V – N° 84).----------

Independientemente del lugar donde se producen los efectos de los actos que aquí se cuestionan, circunstancia que debiera marcar la competencia de ésta CANO, debo destacar que tramitaron idénticos y sucesivos planteos que fueron resueltos por la Dra. Natalia Sportuno, Jueza de Cámara de Apelaciones de Trelew, asumiendo competencia en virtud de la conexidad existente dichas presentaciones, y en atención a lo previsto por la norma antes citada.----------

------La magistrada declaró la competencia de esa Cámara de Apelaciones en SI N° 66/2024 dictada el 12/11/2024, por haber prevenido atento la existencia de conexidad en las actuaciones caratuladas “<Persona 20>

y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO -GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023); “<Persona 21> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo”(Expediente N° 576/2023); “<Persona 12>, <Persona 5> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 577/2023); “<Persona 8>, <Persona 6> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de Amparo”(Expediente N° 578/2023); “<Persona 16>, <Persona 13> c/ SECRETARÍA DE TRABAJO s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente 767/2023); “<Persona 15>, <Persona 3> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 340/2024); “<Persona 14>, <Persona 7> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 416/2024), “<Persona 10>, <Persona 9> y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO s/ Acción de amparo (AU)” (Expediente N° 480/2024) y “<Persona 11>, <Persona 4> y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 562/2024.)----------

------Siendo ello así, en virtud de la conexidad existente entre esta acción de amparo y las actuaciones antes mencionadas, y teniendo en cuenta las pretensiones articuladas y las cuestiones a resolver aquí, entiendo que deben tramitar estas ante el mismo juez que previno en aquellas. ----------

------Es que, en las acciones de amparo referidas, al igual que en la presente, se pide: se decrete la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones N° 836/2023 y N° 15/23 SST-STR dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut que fueron incorporadas al convenio colectivo de trabajo de empleados de Salud, y se orden la devolución de las sumas retenidas ilegalmente más los intereses devengados----------

------Siendo esa la cuestión central a resolver, sin duda los procesos deben tramitar ante un mismo Juez, evitándose de esta manera el dictado de pronunciamientos judiciales contradictorios.----------

------La conexidad constituye una excepción a los principios generales que regulan la competencia, se la caracteriza como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos. En tales casos se origina un desplazamiento de la competencia por el cual se someten todas las cuestiones o procesos conexos, de tramitación simultánea o no, al conocimiento de un mismo juzgado, se llegue o no a la acumulación de aquéllos. Por cuestiones conexas se entiende no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.----------

------La declaración de competencia por conexidad tiende a evitar el dictado de

sentencias contradictorias sobre pretensiones conexas. Al tratarse de una prolongación del mismo conflicto entre las partes, conviene que conozca el órgano judicial que previno, pues cuenta éste con la totalidad de los elementos que obran en las dos causas y se favorece así la uniformidad en el juzgamiento. Resulta irrelevante que las pretensiones deducidas tengan en común alguno de sus elementos objetivos (objeto y causa) o subjetivos; basta con que se hallen vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas o giren en torno de una misma relación jurídica sustancial.[1].----------

------Por ello y disposiciones del art. 4 de la Ley V – N° 84, habiendo prevenido la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Natalia Isabel Sportuno -Jueza Unipersonal- en las causas mencionadas “ut supra”, corresponde remitir las presentes actuaciones, a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew.----------

------Por ello, **RESUELVO**:----------

-----1) DECLARAR la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel para conocer en las presentes actuaciones.----------

------2) REMITIR las presentes a la Cámara de Apelaciones de Trelew a través del Sistema de Adjudicación de Causas.----------

------3) REGISTRESE, **NOTIFIQUESE** y **REMÍTANSE** los actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew como se dispone.----------

CLAUDIO A. PETRIS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 143 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CANO. CONSTE

Carolina Abelenda Abal

---

[1] Id SAIJ: SUE0015205

<Persona 1> Cámara